



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 257-2025-AMPI

ICA, 25 JUN 2025



VISTO: Informe Legal Nº 165-2025-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción Nº 2688-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 11301-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación Nº 012344, Resolución de Gerencia Nº 10957-2024-GTTSV-MPI, Expediente Nº 4104-25, Informe Legal Nº 02835-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 686-2025-GTTSV-MPI, Expediente Nº 5010-25 con fecha 08 de abril del 2025, Informe Legal Nº 03536-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 931-2025-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, CONCORDANTE CON LA Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

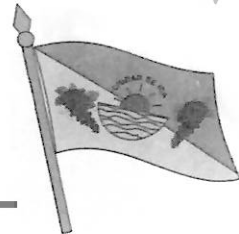
Que, la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nº 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11º, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo / del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;



Que, con Informe Final de Instrucción N° 2688-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud del Sr. VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, identificado con DNI N° 47383413, con respecto a la PIT N° 227063 de fecha 28/04/2022 con código M.01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, identificado con DNI N° 47383413 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BRD-874;

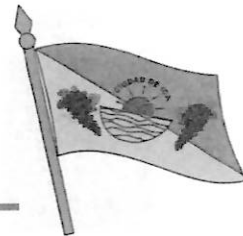


Que, con Informe Legal N° 11301-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 15 de noviembre del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica, Declarar Infundado, el descargo presentado por VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, con respecto a la PIT N° 227063 de con código M.01, de fecha 28/04/2022. Por las consideraciones contenidas en la presente., Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, por la comisión de la infracción del Código. M.01 al infractor VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, identificado con DNI N° 47383413, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDR-874;

Que, con Resolución de Gerencia N° 10957-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado, el descargo presentado por el infractor VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, con respecto a la PIT N° 227063 de con código M.01, de fecha 28/04/2022 por las consideraciones contenidas en la presente Resolución. Artículo Segundo.- Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción de código M.01, al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infractor VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, identificado con DNI N° 47383413, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDR-874;

Que, con Cedula de Notificación N° 012344 de fecha 22 de noviembre del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 10957-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada;



Que, con Expediente Administrativo N° 4104-25 de fecha 24 de marzo del 2024, el administrado cursa su solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 10957-2024-GTTSV-MPI, el mismo que indica el siguiente petitorio y sus fundamentos facticos y jurídicos lo siguiente:



Siendo que de conformidad con en el artículo 213° en concordancia con el artículo 10° de la Ley N° 27444 - LPAG, SOLICITO COMO PRETENSION PRINCIPAL SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 10957-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de noviembre del 2024, COMO PRETENSION ACCESORIA: solicitamos se DEJE SIN EFECTO LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N° 227063 (M.01) DE FECHA 28/04/2022 IMPUESTA AL SR. VENTURA DIAZ ERICK JAVIER y al existir una mala interpretación a los artículos 7° 94°, y 327° de los D.S. N° 016-2019-MTC y falta de motivación del acto resolutivo, VULNERANDO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DEBIDO PROCEDIMIENTO A LA LEGALIDAD Y LICITUD AUN LESIONANDO DERECHOS FUNDAMENTALES conforme a las consideraciones que pasaremos a sustentar.



SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

El artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), indica que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Ello conforme el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto único ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior, de quien dicto el acto si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

De acuerdo al artículo 10° del texto único ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la causal de un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas causales previstas en el numeral 1 consistente en la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna causal de nulidad prevista conforme al artículo 10 del TUO DE LA LEY N° 27444, indicando que se puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma en mención. En cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, PUEDE DECLARARSE DE OFICIO LA NULIDAD DE LAS ACTOS ADMINISTRATIVOS, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERES PUBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

COMPETENCIA PARA DELCARAR LA NULIDAD:

Siendo que el acto cuya nulidad se solicita ha sido emitido por la misma autoridad municipal y estando a lo previsto en la ley N° 27444 - LPAG en su artículo 11° numeral 11.2 establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinaría jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

** La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, El Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), El Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC), El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC).*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

¿Cuáles son los derechos de los administrados? El artículo 66 del TUO de la LPAG prevé, entre otros, los siguientes derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo:

** Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados., Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley., Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades., A no presentar los documentos prohibidos de solicitar las entidades, a emplear los sucedáneos documentales y a no pagar tasas diferentes a las debidas según las reglas del TUO de la LPAG20.*

TRAEMOS A COLACION LO MENCIONADO EN EL LPAG PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO SE ME ACCEDIO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MI EXPEDIENTE Y NO FUE HASTA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE GERENCIA EL RECHAZO DE MI PRETENSION.

a. Toda vez advertimos vacíos en la imputación, puesto que tal como indica el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, se detiene al administrado VENTURA DIAZ ERICK JAVIER, por supuestamente haber atropellado a una persona, toda vez que la infracción de tránsito con código M.01: 'conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito'.

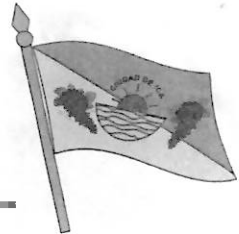
b. En ese entendido, se tiene que no cumple los presupuestos para configurar la infracción de tránsito con código M.01. Puesto que el efectivo policial interviniente es el SO PNP JULIO CESAR ZAPATA DONAYRE y quien impone la papeleta de infracción al tránsito es el efectivo policial NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSI identificado con el CIP N° 31733251. Ante ello el efectivo policial interviniente no aparece en calidad de testigo en la papeleta de infracción al tránsito.

C. Advertimos un grave VULNERACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIO DE LICITUD.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG.



En ese sentido, sí, (i) existen medios de prueba válidos en mi contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez.



No bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (INSUTRA) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

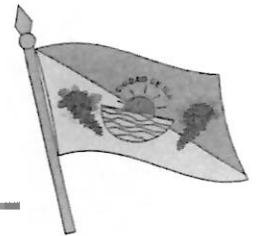


Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.

Advertimos una mala imputación de los cargos por parte del efectivo policial, porque el efectivo policial que intervino no se le identificó en la papeleta de infracción al tránsito, en el campo de testigo interviniente. Contraviniendo a lo dispuesto en el TUO del RETRAN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 27444:

La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el INFORME N°585-2022-MTC/18.01 que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39.

Dicho esto, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP COMPETENTE para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO.

En corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91° estipula que:

**El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:*
a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento".

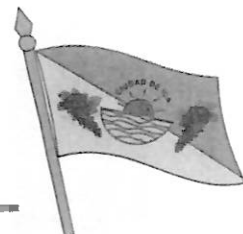


Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC: "El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)". (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarias y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarias y del escuadrón de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC).



Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que; "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad".



Bajo ese razonamiento, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.



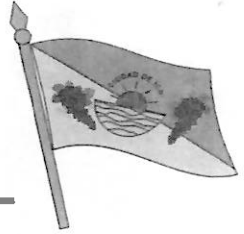
CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 27444:

Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP COMPETENTE para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 262401 es NULA por NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito, transgrediendo las normas legales invocadas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOLICITANDO A SU DESPACHO SE DE POR FUNDADA MI PETICION, DECLARANDO COMO PRETENSION PRINCIPAL LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 10957-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de NOVIEMBRE del 2024 y COMO PRETENSION ACCESORIA: solicitamos se deje sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N° 227063 (M.01) de fecha 28/04/2022 impuesta al Sr. Ventura Diaz Erick Javier.



Que, con Informe Legal N° 02835-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, se emite el presente informe legal, del asesor del área legal de la GTTSV-MPI, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior jerárquico;

Que, con oficio N° 686-2025-GTTSV-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, se emite el presente oficio, del Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, al Gerente Municipal de la MPI, el mismo que refiere, derivar los actuados, con la finalidad que se evalúe la nulidad de oficio;



Que, con Expediente Administrativo N° 5010-25 de fecha 08 de abril del 2025, el administrado cursa su recurso el presente escrito el mismo que contiene una solicitud peticionando que se eleve la nulidad de oficio del acto administrativo planteado contra la Resolución de Gerencia N° 10957-2024-GTTSV-MPI, el mismo que indica lo siguiente: Solicito se eleve mi pretensión de NULIDAD DE OFICIO a la segunda instancia a efectos de que sea resuelto conforme a ley. Asimismo, por error involuntario no se suscribió el escrito presentado, a lo cual, subsano suscribiendo el escrito y dando conformidad a efectos sea elevado al área pertinente pidiendo la celeridad pertinente (toda vez que ha pasado mucho tiempo y no encuentro solución a mi pretensión, vulnerando mi derecho a la tutela. ADEMÁS ES DE VERSE EL MISMO PETITORIO, FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS VERTIDOS EN SU ESCRITO PRIMIGENIO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 10957-2024-GTTSV-MPI QUE SE REGISTRO CON EXPEDIENTE N° 4104-25 DE FECHA 24 DE MARZO 2025, SIN PERJUICIO DE ELLO SE LE DA EL ANALISIS CORRESPONDIENTE;

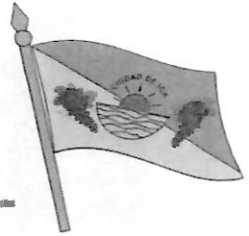


Que, con Informe Legal N° 03536-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 09 de abril del 2025, se remite el presente informe legal, del asesor del área legal de la GTTSV-MPI, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, indicando, derivar los actuados al superior jerárquico;

Que mediante Oficio N° 931-2025-GTTSV-MPI de fecha 09 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



oficio, a la Gerencia Municipal de la MPI, con la finalidad se evalué la nulidad de oficio;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por lo que en vista a la PIT N° 227063 de fecha "28 de abril del 2022", a horas "18:25" la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, NO han sido corroborados ni considerados, en el Informe final de instrucción N° 2688-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, al no guardar relación con la PIT antes mencionada con el Acta de intervención policial de N° 53 con fecha "28/01/2024" y con horas de inicio "04:00" y por culminada "04:52", toda vez que en su escrito de solicitud de descargo por parte del administrado, dentro de sus medios probatorios y anexos si se aprecia, el acta de intervención policial, no siendo valorado, por el órgano de primera instancia, no habiéndose tomado en consideración, que la PIT N° 227063 si bien es cierto es de fecha 28/01/2024,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no es menos cierto que la hora consignada de las "18:25", no guarda relación con el acta de intervención policial N° 53 que culmina a las "04:52", por lo estaríamos fuera rango de las horas de imposición y culminación de actividad de la intervención policial, violentando la normativa vigente del MTC, que nos establece de manera expresa que las Infracción al Tránsito Vehicular se colocan en el mismo Lugar, hora y Sitio, donde ocurrió la actividad de la intervención policial del suceso acontecido., además la PIT impuesta antes mencionada, sobre los requisitos de validez, cabe mencionar, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", además de poder visualizar que del cuadro de la infracción detectada "no se aprecia la correcta descripción de la infracción detectada correspondiente", además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado en la PIT es el Efectivo PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH y pertenece a la unidad "TINGUIÑA" (según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado, no señalando correctamente a que unidad pertenece, por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participio el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial N° 53, se tiene como interviniente al efectivo policial PNP DANTE ORMEÑO APARCANA además del PNP JULIO CESAR ZAPATA DONAYRE, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades, por agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios



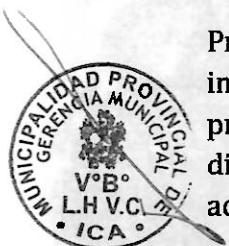
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

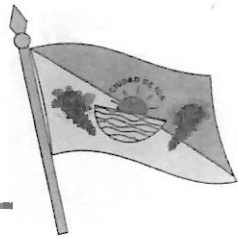
e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;



Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público** o **lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterria y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. **De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;**

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

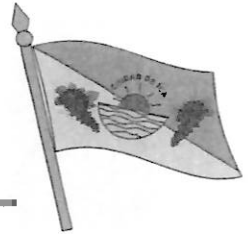
Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

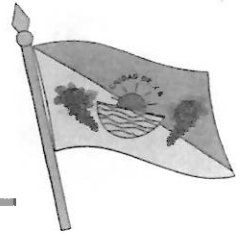


Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 10957-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de noviembre del 2024, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO La PIT.N° 227063 con código de infracción M - 01 de fecha 28 de abril del 2024, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDR-874.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 957 FECHA: 25 JUN 2025

ENTIDAD U.T.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consegulentes la presente transcripción final de
la resolución N° 257 de fecha: 25 JUN 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL